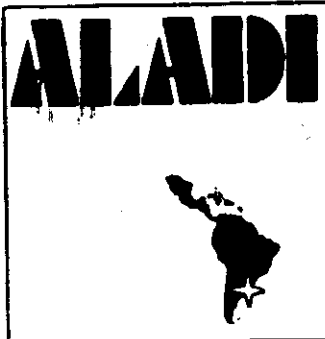


# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

5

VIGENCIA DE LOS ACUERDOS PARCIALES  
SUSCRITOS CON COLOMBIA, BRASIL, PE  
RU Y VENEZUELA

ALADI/CR/di 88.60  
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA  
13 de junio de 1986

Montevideo, 30 de mayo de 1986.

No. 77/86

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario General a efectos de acompañar anexo a la presente nota, copia de las siguientes Resoluciones Conjuntas de los Ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores de mi país, por las que se ponen en vigencia diversos protocolos correspondientes a acuerdos suscritos por la Argentina en el marco de la ALADI:

- Resolución no. 339 ME y RR.EE. no. 284 bis. Se pone en vigencia el Primer Pro tocolo Adicional del Acuerdo parcial no. 4, suscrito con Colombia.
- Resolución no. 340 ME y RR.EE. no. 285 bis. Se pone en vigencia el Quinto Pro tocolo Modificadorio del Acuerdo parcial no. 1, suscrito con Brasil.
- Resolución no. 295 ME y RR.EE. no. 227 bis. Se pone en vigencia el Tercer Pro tocolo Adicional del Acuerdo parcial comercial no. 20 de la industria de materi as colorantes y pigmentos.
- Resolución no. 244 ME y RR.EE. no. 177 bis. Se pone en vigencia los Tercero, Cuarto y Quinto Protocolos Modificadorios del Acuerdo parcial no. 6, suscrito con el Perú.
- Resolución no. 296 ME y RR.EE. no. 228 bis. Se pone en vigencia el Primer Pro tocolo Modificadorio del Acuerdo parcial no. 7, suscrito con Venezuela.

Saludo al señor Secretario General con mi más distinguida consideración.  
(Fdo. :) Ricardo O. Campero, Embajador, Representante Permanente de Argentina an te la ALADI.

Al señor Secretario General de la  
Asociación Latinoamericana de Integración,  
Embajador don Juan José Real  
Presente

//

Resolución no. 339 ME y RR.EE. no. 284 bis

Buenos Aires, 15 de abril de 1986.

VISTO El Expediente no. 85.411 del Registro de la ex Secretaría de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) se suscribió el Acuerdo de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 firmado por los Gobiernos de la República Argentina y la República de Colombia;

Que se ha suscrito en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el 28 de agosto de 1985 el Primer Protocolo Adicional que prorroga hasta el 30 de abril de 1986 las preferencias arancelarias para un grupo de productos negociados puestas en vigor por el decreto no. 1.964 de fecha 3 de agosto de 1983;

Que corresponde poner en vigencia lo acordado, en función del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, aprobado por ley no. 22.354; y

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3o., inciso b), punto 1 del decreto no. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

Los MINISTROS de ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES y CULTO,

RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 28 de agosto de 1985 y hasta el 30 de abril de 1986 prorrógase la vigencia de las concesiones incluidas en el decreto no. 1.964 de fecha 3 de agosto de 1983 que se detallan a continuación:

NABALALC	PRODUCTO	Preferencia porcentual
28.42.1.01	Carbonato neutro de sodio Cupo anual: 12.000 toneladas	80
32.07.9.07	Azul de ultramar	88
39.03.4.06	Carboximetil celulosa (CMC) Grado purificado	9

Artículo 2o.- Cuando las concesiones otorgadas en el Acuerdo parcial no alcanzan a cubrir la totalidad de la descripción correspondiente de la NABALALC en su forma más discriminada, se indican a continuación del texto del ítem respectivo, las especificaciones que correspondan a la delimitación precisa del producto para el que se ha otorgado la concesión.

Artículo 3o.- Las concesiones que se mencionan en el artículo lo. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980.

Artículo 4o.- El tratamiento preferencial establecido en la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Colombia, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(Fdo. :) Juan Vital Sourrouille, Ministro de Economía; Dante Caputo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; Jorge Alberto Díaz, Jefe Departamento Despacho a/d.

---

Resolución no. 340 ME y RR.EE. no. 285 bis

Buenos Aires, 15 de abril de 1986.

VISTO El Expediente no. 200.680/86 del Registro de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) se suscribió el 9 de diciembre de 1985 el Quinto Protocolo Modificadorio del Acuerdo de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, firmado por los Gobiernos de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil;

Que por el citado Protocolo Modificadorio se dispuso prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1986 la vigencia de las concesiones puestas en vigor por la Resolución no. 1.116 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y no. 1.316 del Ministerio de Economía de fecha 13 de diciembre de 1986 y ampliar el ámbito de productos negociados en el Acuerdo;

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en función del Tratado de Montevideo 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración; y

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3o., inciso b), punto 1 del decreto no. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

//

//

Por ello,

Los MINISTROS de ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES y CULTO,

RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1986 y hasta el 31 de diciembre de 1986 prorrógase la vigencia de la Resolución no. 1.116 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y no. 1.316 del Ministerio de Economía de fecha 13 de diciembre de 1985.

Artículo 2o.- A partir del 1o. de enero de 1986 y hasta el 31 de diciembre de 1986 las importaciones del producto NALADI 73.18.9.02 "Tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso Brazing" originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil tendrán un tratamiento arancelario preferencial del sesenta por ciento (60%) consistente en la reducción del porcentual indicado sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI). Dicha preferencia será aplicada a la importación de un cupo de 200 toneladas anuales.

Artículo 3o.- El tratamiento preferencial establecido en la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil no siendo extensivo a los terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactados o que se pacten en el futuro.

Artículo 4o.- El tratamiento arancelario preferencial dispuesto en la presente Resolución se aplicará a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, firmado por los Gobiernos de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil.

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(Fdo. :) Juan Vital Sourrouille, Ministro de Economía, Dante Caputo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Jorge Alberto Díaz, Jefe Departamento Despacho a/d.

---

Resolución no. 244 ME y RR.EE. no. 177 bis

Buenos Aires, 7 de marzo de 1986.

VISTO El Expediente no. 83.763/84 del Registro de la ex Secretaría de Comercio.

ac

//



//

NABALALC 36.03.1.01      Mechas impermeables (blancas)  
Otras mechas

Artículo 4o.- A partir del 30 de abril de 1985 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República del Perú que se detallan en tres (3) planillas que como anexo III forman parte de la presente Resolución tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 5o.- A partir del 30 de abril de 1985, modificanse las preferencias arancelarias incluidas en las listas anexas al decreto no. 1.965 del 3 de agosto de 1983 y al decreto no. 3.201 del 6 de diciembre de 1983 para los productos que se detallan en una (1) planilla que como anexo IV forma parte de la presente Resolución.

Artículo 6o.- A partir del 6 de junio de 1985 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República del Perú, que se detallan en una (1) planilla que como anexo V forma parte de la presente Resolución tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 7o.- Cuando las concesiones que se refieren los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. no alcanzan a cubrir la totalidad de la descripción correspondiente de la NABALALC en su forma más discriminada, se indican a continuación del texto del ítem respectivo las especificaciones que corresponden a la delimitación precisa del producto para el que se ha otorgado la concesión.

Artículo 8o.- Las concesiones que se mencionan en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980.

Artículo 9o.- El tratamiento preferencial establecido en la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República del Perú no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(Fdo. :) Juan Vital Sourrouille, Ministro de Economía; Dante Caputo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; Jorge Alberto Díaz, Jefe Departamento Despacho a/d.

Anexo I a la Resolución no. 244/86

NABALALC	PRODUCTO	Preferencia porcentual
03.03.2.99	Conchas de abanico, congeladas Concesión vigente por dos años	60
15.11.0.03	Glicerina refinada Cupo anual: 1.000 t	40
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún Concesión vigente por dos años para las siguientes especies: Thunnidae-Thunnus Alalunga Thunnidae- Thunnus Obesus Thunnidae-Thunnus Thynnus Thunnidae-Thunnus Albacares Thunnidae-Enthynnus Pelamis Thunnidae-Auxis Thazard	10
28.28.3.02	Oxido de cadmio Concesión vigente hasta el 31/XII/87	80
68.13.2.01	Hilados de asbesto	40
74.05.0.01	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas, artificiales o soportes similares) de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)	30
85.01.4.99	Convertidores estáticos (electrónicos) Concesión vigente por dos años	40
85.01.8.02	Partes y piezas para convertidores estáticos (electrónicos) Concesión vigente por dos años	40
94.03.1.02	Muebles tallados a mano (artesanal)	60

Anexo II a la Resolución no. 244/86

NABALALC	PRODUCTO	Preferencia porcentual
04.05.1.01	Huevos para reproducción	50
05.15.0.02	Cochinilla	100
08.01.0.03	Ananás frescos	65
08.01.0.08	Nueces o castañas de Brasil	63

//

NABALALC	PRODUCTO	Preferencia porcentual
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), al natural	30
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), en almíbar	40
20.07.1.99	Jugos de frutas tropicales, excepto cítricos	70
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados en cualquier <u>en</u> vase	40
28.27.0.02	Oxido salino de plomo (minio)	20

Anexo III a la Resolución no. 244/86

NABALALC	PRODUCTO	Preferencia porcentual
15.12.0.06	Aceite hidrogenado de pescado	60
15.13.0.99	Manteca hidrogenada de pescado	60
16.04.0.04	Conserva de sardina Cupo anual de 100.000 cajas de 48 latas cada una	30
32.04.1.99	Colorante de achiote o bixina Cupo anual 1.000 kgs.	60
38.03.9.02	Arcillas activadas para el blanqueo de aceites vegetales	60
39.02.4.21	Cinta aislante de PVC Cupo anual de 1.000.000 metros cuadrados	80
39.02.4.21	Cintas de empaque de PVC Cupo anual 1.000.000 metros cuadrados	80
39.03.6.03	Cintas adhesivas de celofán transparente Cupo anual 1.000.000 metros cuadrados	80
44.05.2.05	Caoba Cupo anual 700.000 pies cuadrados	70
44.05.2.99	Copaiba Cupo anual 500.000 pies cuadrados	70
44.05.2.99	Huayruro Cupo anual 800.000 pies cuadrados	70
53.08.0.99	Hilados de pelo de alpaca con o sin mezclas, sin <u>acon</u> dicionar para la venta al por menor	50
53.10.0.99	Hilados de pelo de alpaca con o sin mezcla, <u>acondi</u> cionados para la venta al por menor	50
53.11.0.02	Tejidos de pelo de alpaca con o sin mezcla	50

ac

//



// 14

NABALALC	PRODUCTO	Preferencia porcentual
55.05.0.01	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, sin blanquear ni mercerizar Cupo anual: 1.000 toneladas distribuidos de la siguiente manera: - De 0 a 20.000 m/kg: 350 toneladas anuales - De más de 20.000 m/kg hasta 40.000 m/kg: 300 toneladas anuales - De más de 40.000 m/kg hasta 60.000 m/kg: 300 toneladas anuales (50% cardado y 50% peinado) - De más de 60.000 m/kg: 50 toneladas anuales	45
55.09.0.01	Tejidos de algodón sin blanquear ni mercerizar Cupo anual: 105 toneladas distribuidos de la siguiente manera: - De 0 a 120 gr/m2: 5 toneladas anuales - De más de 120 a 160 gr/m2: 25 toneladas anuales - De más de 160 a 250 gr/m2: 45 toneladas anuales - De más de 250 a 400 gr/m2: 30 toneladas anuales	45
55.09.0.99	Los demás tejidos de algodón Cupo anual: 45 toneladas - De más de 250 a 400 gr/m2	50
58.01.0.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, de lana o pelos finos, artesanales y trabajadas en telares a mano	35
58.02.1.01	Otras alfombras y tapices de lana o pelos finos, artesanales y trabajadas en telares a mano	20
60.01.0.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas, de algodón Cupo anual: 75 toneladas	45

Anexo IV a la Resolución no. 244/86

NABALALC	PRODUCTO	Preferencia porcentual
20.02.1.04	Conservas de espárragos	60
20.06.1.01	Conservas de ananá al natural	70
44.05.2.07	Cedro	70
44.05.2.99	Tornillo	70
44.05.2.99	Ishpingo	70

//

Anexo V a la Resolución no. 244/86

NABALALC	PRODUCTO	Preferencia porcentual
27.16.0.02	Protección asfáltica para autos	45
57.10.0.01	Tejidos de yute de 367 a 632 gr por m2 Preferencia vigente por 2 años	90
71.05.1.01	Plata en barras Preferencia vigente por 1 año	20
71.05.1.01	Plata en granallas Preferencia vigente por 1 año	20

Resolución no. 296 ME y RR.EE. no. 228 bis

Buenos Aires, 25 de marzo de 1986.

VISTO El Expediente no. 77.591/85 del Registro de la ex Secretaría de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) se suscribió el Acuerdo de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, firmado por los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Venezuela;

Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) se suscribió el 28 de junio de 1985 el Primer Protocolo Modificadorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito por ambos países;

Que las concesiones arancelarias incluidas en el citado Protocolo Modificadorio sustituyen las establecidas por el decreto no. 2.427 del 19 de setiembre de 1983;

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por ley no. 22.354; y

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3o., inciso b), punto 1 del decreto no. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

//

ac

Por ello,

Los MINISTROS de ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES y CULTO,

RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 28 de junio de 1985 y hasta el 27 de junio de 1988 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Venezuela que se detallan en seis (6) planillas que como anexo I forman parte integrante de la presente Resolución, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- Las concesiones que se mencionan en el artículo 1o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Primer Protocolo Modificatorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito por ambos países de fecha 28 de junio de 1985.

Artículo 3o.- El tratamiento preferencial establecido en la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Venezuela, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 4o.- Derógase a partir del 28 de junio de 1985 el decreto no. 2.427 del 19 de setiembre de 1983.

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(Fdo. :) Juan Vital Sourrouille, Ministro de Economía; Dante Caputo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Anexo I

NABALALC	PRODUCTO	Preferencia porcentual
03.03.1.02	Langostinos, frescos o refrigerados	70
03.03.2.02	Langostinos, congelados	70
03.03.2.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, congelados	60
07.01.0.04	Ajos	40
07.01.0.05	Cebollas	40
08.01.0.02	Plátanos (bananas, butuco, guíneo, jagoncho)	87

//

//

NABALALC	PRODUCTO	Preferencia porcentual
08.01.0.03	Ananás (piña, azucarón, abacaxi)	65
08.01.0.99	Mangostanes, secos (pasas) tropicales	65
08.09.0.01	Melones	65
08.09.0.02	Sandías	65
16.02.3.99	Los demás preparados y conservas de porcino	25
16.05.1.01	Preparados y conservas de camarones	30
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo	95
18.02.0.02	Tortas residuales de cacao	60
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes con el 14% o menos de grasa	90
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	90
18.04.0.01	Manteca de cacao	90
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al natural	40
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical, al natural	50
20.06.1.99	Las demás conservas de frutas tropicales, al natural - Excluidos los cítricos	50
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en almíbar	40
20.06.2.08	Conservas de mangos (maguey, choleño), en almíbar	50
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical, en almíbar	50
20.06.2.99	Castañas en almíbar	30
20.07.1.01	Jugos de ananá (piña, azucarón, abacaxi)	60
21.07.0.03	Palmitos	55
22.09.2.03	Ron	35
25.07.0.02	Caolín grado. Cobertura según las siguientes especificaciones: blancura (El Repo, tappi 646) entre 84,5 y 92,0; abrasividad (Valley) máxima 20 mg; distribución de partículas menores de 2 micrones (Tappi 649) entre 80 y 95; viscosidad (Tappi 643) a 10 r.p.m. entre 300 y 550 centipoises y a 100 r.p.m. entre 120 y 200 centipoises; material grueso (Tappi 645) entre 0,005 y 0,003%	50
	Caolín calcinado, en polvo con 100% de partículas menores de 50 micrones y 70% menores de 2 micrones; pérdida por calcinación no mayor de 0,5%	50
	Otros caolines	30
26.01.1.01	Hematites rojas - Excepto aglomerados ("sinter", "pellets", "briquet", etc.)	60

//

NABALALC	PRODUCTO	Preferencia porcentual
27.07.2.91	Alquitrán aromático (residuo pesado altamente aromático de elevada relación carbono/hidrógeno derivado del petróleo)	65
27.16.0.02	Protección asfáltica para autos	45
28.38.1.01	Sulfato de sodio	20
29.14.2.99	Oxima del acetato de pregnenolona. Acetato para terciario-butil-ciclo-hexanilo	30
31.02.0.07	Urea Cupo: 25.000 toneladas anuales	90
38.19.0.16	Base para goma de mascar	80
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, técnicos y científicos y de enseñanza	100
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, litúrgicos	100
49.01.9.01	Otros libros	100
49.02.0.01	Publicaciones periódicas técnicas y científicas Demás diarios, publicaciones periódicas, impresos incluso ilustrados de no más de seis meses de antigüedad desde la fecha de impresión Los demás	100 100 60
49.09.0.01	Tarjetas postales ilustradas con motivos típicos del país exportador	90
56.02.2.02	Mechas para fabricar filtros de cigarrillos de rayón acetato	60
73.19.0.01	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	50
73.27.0.01	Telas de alambre de hierro cromado de más de 12 mm. de malla, destinado a la fabricación de vidrio armado	60
73.32.0.99	Tirafondos, prisioneros con cabeza hexagonal embutida tipo "Tellep umbrako", Allen o similar	30
82.02.1.04	Hojas de sierras circulares, mayores de 700 mm. de diámetro y las de cortar metales	30
82.05.0.02	Brocas cilíndricas para trabajar metal	25
84.11.2.01	Ventiladores flujo de aire, mayor o igual de 1.415 m <sup>3</sup> por minuto, de dimensiones 120 x 40 mm. o menores con niveles de ruido inferiores o iguales a 40 Db y protegidos térmicamente por impedancia interna Los demás	40 30
84.15.8.03	Condensadores enfriados por aire, para uso en refrigeración	50

//

NABALALC	PRODUCTO	Preferencia porcentual
	Condensadores de casco y tubo, horizontal y vertical, para uso en refrigeración	40
84.15.9.99	Vitrinas refrigeradas para autoservicio con su respectivo equipo de refrigeración incorporado o no, de compresión, de más de 200 kg. de peso	40
84.17.3.99	Evaporadores, excluidos los continuos al vacío, para caramelos, los centrífugos y los rotativos	40
	Los demás evaporadores para equipos de refrigeración comercial o industrial para usarse en sistemas de aire forzado o no, sin el motor	50
84.18.2.99	Filtros de aire para acondicionadores de aire	40
84.24.2.01	Esparcidores o distribuidores de abonos	75
84.28.2.99	Platos para pollos de un día, comederos y bebederos para aves	40
84.56.1.99	Mezcladoras de cemento	70
	Mezcladoras de cemento (hormigoneras) de más de 600 litros de material mezclado	60
	Mezcladoras de cemento (hormigoneras rotativas) de más de 750 litros de material mezclado	60
84.59.3.99	Vibradores de inmersión de 8.500 o más vibraciones por minuto, para acomodación de concreto en las vigas, columnas y losas (excepto los neumáticos)	50
84.61.9.02	Válvula de cierre de bola o válvula de cierre esférico hasta un diámetro máximo de 900 mm. y hasta una presión máxima de 352 kg/cm <sup>2</sup> , excluidas las de acero inoxidable mayores de 100 mm. de diámetro, motorizadas o no, especiales para máquinas de tratamiento textil	40
	Las demás válvulas esféricas industriales de hierro acerado (semiacero) con un contenido de carbono no menor de 3%, para agua, petróleo, líquidos pesados de todo tipo, hasta 10" de diámetro y de 200 hasta 800 libras de presión de vapor	50
84.61.9.99	Válvula de retención hasta un diámetro máximo de 1.524 mm. y hasta una presión máxima de 352 kg/cm <sup>2</sup>	40
	Otras válvulas de retención (completas) de materia plástica artificial	40
	Las demás válvulas de retención completas	50
85.01.2.01	Motores de inducción de 1/125 HP para automáticos de tiempo, relojes "displays", etc., incluyendo los de embrague automático	40
85.12.1.01	Cocinas eléctricas, para uso doméstico	35
85.13.1.03	Centrales telefónicas automáticas	75
85.13.1.99	Equipos multiplex transistorizados para telefonía y/o telegrafía	50

ac

//

// 20

NABALALC	PRODUCTO	Preferencia porcentual
85.13.2.01	Trasmisores y receptores manuales	50
	Centrales de conmutación telegráfica y/o télex	40
	Los demás equipos de transmisión, empleados en la estación terminal, para telegrafía	50